

CIR GJN MRHL 134.15

México D.F. a 09 de septiembre de 2015

Asunto: Segunda y Tercera modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior publicadas el 07 de abril de 2015.

Por medio del presente, se hace de su conocimiento una breve descripción y análisis de la Primera y Segunda resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos, publicadas recientemente el 28 y 31 de agosto del presente año respectivamente, señalando a continuación sus cambios importantes:

Sobre el particular, es importante resaltar que en la Tercera resolución, se prorrogó la entrada en vigor de la obligación que tiene el importador de proporcionar ciertos elementos y/o documentos como anexos a la manifestación de valor (artículo 81 RLA), los cuales serán exigibles a partir del 15 de enero de 2016.

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.4. fracciones III, primer párrafo y IV, segundo párrafo	Se modifica la fracción III y IV únicamente para indicar la fecha de publicación del Reglamento de la Ley Aduanera.
1.1.5	Se deroga.
1.1.10	Se deroga esta regla, misma que disponía las definiciones de Ventanilla Digital, el SAAI y los demás sistemas que se citan en las reglas como parte del sistema electrónico aduanero.
1.1.11	Se modifica la regla para establecer que con independencia de que se imprima el código de barras en el pedimento, aviso consolidado o documento aduanero de que se trate, derivado de la implementación de nuevas tecnologías que faciliten y controlen el despacho aduanero de las mercancías, los interesados podrán optar por imprimir en los documentos que al efecto se señale, el medio técnico de facilitación y control del despacho de las operaciones; en estos casos, la información contenida en el citado medio técnico, deberá ser igual a la declarada en los documentos relacionados con el despacho aduanero de que se trate, so pena de incurrir en alguna infracción a la normatividad aplicable.
1.2.2. tercer párrafo, cuarto párrafo	Se modifica el tercer párrafo para establecer que cuando el trámite se efectúe a través de la Ventanilla Digital, deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la Ley Aduanera. La vigencia de los sellos digitales, estará sujeta a la vigencia de la FIEL de la persona moral de que se trate.
	Se deroga el cuarto párrafo mismo que disponía que los sellos digitales quedan sujetos a la misma normatividad jurídica aplicable al uso de la firma electrónica avanzada y su vigencia estará sujeta a la vigencia de la FIEL de la persona moral de que se trate. En los



	documentos digitales el sello digital de la persona moral sustituye a la firma autógrafa del documento, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que la Ley Aduanera otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio
1.3.1. primer párrafo, fracción I.	SEGUNDA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.
	Se modifica el primer párrafo para indica que no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías
	Se modifica la fracción I únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera. (Artículos 88, 89 y 90)
	TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.
	Se modifica el segundo párrafo para indicar lo siguiente: Lo dispuesto en la regla, no será aplicable tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, excepto tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I, VIII y XVI de la regla y las realizadas por empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII, únicamente para los Sectores 10 y 11 del apartado A del Anexo 10.
1.3.2 . Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera. (Artículos 82 y 83)
1.3.3. se modifica párrafo	Se modifica el primer párrafo únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera.(Artículos 84 y 87)
primero, cuarto y quinto	Se deroga el segundo y tercer párrafo.
se deroga párrafo segundo y	Se modifica el cuarto y quinto párrafo para establecer lo siguiente:
tercero, se adiciona un apartado A y B.	"El contribuyente podrá solicitar su suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de manera voluntaria, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en la página electrónica www.sat.gob.mx. y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla mediante escrito libre en términos de la regla 1.2.2., a la oficialía de partes de la ACIC o, en su caso, de las ALSC, con la manifestación expresa acreditando el interés jurídico que representa, la cual será atendida en un término no mayor a 3 días.
	Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata."
	Se deroga el supuesto de suspensión del Padrón de Importadores y/o en el Padrón de



1.3.4. Párrafos	Importadores de Sectores Específicos de la fracción XXXIII, misma que disponía que el contribuyente deje de tributar en los regímenes fiscales establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera. Se adiciona el apartado A y B: A. Para los contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores y/o Importadores de Sectores Específicos. B. Para los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial. Se modifica únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley
primero, tercero y cuarto.	Aduanera. (Artículos 84 y 85)
1.3.5. primer párrafo	Se modifica esta regla para establecer que para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley Aduanera y 86 del Reglamento de la Ley Aduanera, los contribuyentes deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.5.", y cumplir con lo señalado en el instructivo de trámite correspondiente
1.3.6. primero párrafo	Se modifica para establecer que para los efectos del artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, las personas físicas que no estén inscritas en el Padrón de Importadores, podrán solicitar autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, presentando una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.6.", y cumplir con lo establecido en el instructivo de trámite correspondiente.
1.3.7. se modifica primer párrafo y tercero, fracciones I y II, se deroga fracción III	Se modifica el primer párrafo para eliminar la referencia del artículo 19, fracción XI de la LIEPS y para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera (Artículo 87). Se modifica las fracciones I y II para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera (Artículo 84). Se deroga la fracción III la cual establecía la procedencia de la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales se ubicaran en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3., y estuvieran sujetos al procedimiento establecido en dicha regla.
1.4.9. Con un segundo párrafo.	Se adiciona un segundo párrafo para establecer que la autorización para cambiar de aduana de adscripción, se podrá solicitar siempre que el interesado tenga una antigüedad mayor a 6 meses en la aduana de adscripción de que se trate.
1.5.2.	Se reforma la regla para indicar que para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo previsto en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento de la Ley Aduanera y el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley Aduanera, pudiendo efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.
1.5.3.	Se deroga esta regla que disponía lo siguiente:



	"Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley Aduanera, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con las normas de información financiera del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país."
1.5.4.	Se deroga esta regla que disponía lo siguiente: "Para los efectos de los artículos 72, primero y segundo párrafos y 73, primero y segundo párrafos de la Ley Aduanera, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad."
1.6.7. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para incluir la referencia al artículo 170 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, y se indica que se podrá aplicar la tasa preferencial establecida por algún acuerdo comercial al momento de realizar el cambio de régimen, antes solo hacía referencia a la aplicación de la preferencia por un tratado de libre comercio.
1.6.14. Segundo párrafo.	Se modifica el segundo párrafo para incluir la referencia al artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que dispone el procedimiento aplicable para efecto de realizar la Compensación de impuestos al Comercio Exterior o cuotas compensatorias.
1.6.18	Se reforma la regla para incluir la referencia al a rtículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera y para eliminar la referencia de los documentos que deberían anexar al pedimento ya que la información se encuentra indicada en el mencionado numeral.
1.6.29. segundo párrafo	Se modifica el segundo párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera (Artículos 134, fracción III y 135, fracción III).
1.6.30. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera (Artículos 134 y 135).
1.7.1.	Se modifica la regla para establecer que para los efectos de los artículos 13 de la Ley Aduanera y 44, fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera, (Se deberán marcar las mercancías objeto de transbordo) las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea".
1.7.2.	Se modifica la regla para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera. (Artículo 248)
1.7.3. primer párrafo	Se modifica la regla para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera. (Artículo 248)
1.8.1. Primer párrafo.	Se modifica el segundo párrafo para incluir la referencia al artículo 13 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, mismo que dispone que las personas morales deben estar constituidas de conformidad con las Ley Aduanera mexicana y que dentro de su objeto



	social y actividades no se contemple la importación y exportación de Mercancías.
1.8.2. primer párrafo, fracción I.	Se modifica el primer párrafo para efectos de la referencia al artículo 13 del Reglamento de la Ley Aduanera.
naccion i.	Se modifica la fracción I para señalar que deberán cumplir en prestar el servicio en forma ininterrumpida, en los términos señalados en la autorización.
1.9.1	Se reforma la regla para establecer que las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión de la información respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.
1.9.2 y 1.9.3	Se modifican en su primer párrafo para eliminar la referencia de la regla 1.9.1 y para incluir la referencia del artículo 30 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, mismo que dispone que información deben transmitir las empresas aéreas.
1.9.4. fracciones I y IV, inciso c)	Se modifica la fracción I para eliminar la referencia del segundo párrafo de la regla 1.9.2 y para incluir la referencia del artículo 30 último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, misma que dispone que las empresas aéreas son responsables de verificar la información contenida en los documentos.
	Se modifica la fracción IV, inciso c) para establecer como un caso más las fallas en el sistema electrónico aduanero , por las cuales no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.
1.9.5. Párrafos primero y tercero.	Se modifica el primer párrafo para señalar que para los efectos de los artículos 16-B de la Ley Aduanera y 7 del Reglamento de la Ley Aduanera, los interesados deberán presentar solicitud conforme al "Instructivo de trámite para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, de conformidad con la regla 1.9.5.".
	Se modifica el tercer párrafo para señalar que la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en el artículo 7o. del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 1.9.6.
1.9.6.	Esta regla se reestructura para establecer que las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley Aduanera, deberán cumplir además de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera con lo dispuesto en dicha regla.
1.9.7. Párrafos primero y sexto.	Se modifica el primer párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera (artículos 18, 19, 20 y 40).
	Se modifica el sexto párrafo para señalar que la información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico aduanero.
1.9.9. Cuarto párrafo.	Se modifica el cuarto párrafo para establecer que el aviso a que se refieren los artículos 7, segundo párrafo de la Ley Aduanera y 5 del Reglamento de la Ley Aduanera, deberá



	transmitirse de manera electrónica.
1.9.10. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para eliminar la referencia del artículo 43 de la Ley Aduanera y para incluir la referencia del artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, mismo que dispone lo relativo a la información que deben transmitir las empresas concesionarias de transporte ferroviario a través del Sistema Electrónico Aduanero.
1.9.11. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para incluir la referencia del artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera y señalar que las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que se detallan en la regla.
1.9.12. Tercer párrafo.	Se deroga el tercer párrafo que disponía que el plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley Aduanera, sería de 20 días naturales, y se computaría a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.
1.9.13. Cuarto párrafo.	Se modifica el cuarto párrafo para incluir la referencia del artículo 5 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera mismo que dispone que deberán transmitir a la Autoridad Aduanera mediante el Sistema Electrónico Aduanero, por lo menos veinticuatro horas antes de su arribo al país, la información que permita la identificación de las Mercancías y de sus consignatarios.
1.9.17. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para eliminar la referencia del artículo 43 de la Ley Aduanera y para incluir la referencia del artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, mismo que dispone lo relativo a la información que deben transmitir las empresas concesionarias de transporte ferroviario a través del Sistema Electrónico Aduanero.
1.9.19	Se deroga la regla que disponía lo relativo a la acreditación del representante de las empresas porteadoras ante el Servicio de Administración Tributaria, esta disposición se encuentra actualmente en el artículo 15 y 17 del Reglamento de la Ley Aduanera.
1.9.21. Primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera (a rtículo 30).
1.10.1	Se adiciona esta regla para indicar el procedimiento que deberán seguir los interesados para obtener el número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero (Despacho Directo a través de Representante Legal).
	Lo podrán solicitar:
	I. Personas morales.
	II. Personas físicas que realicen actividades empresariales en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley Aduanera del ISR.
1.10.2	Se adiciona esta regla para establecer que las personas morales que soliciten la asignación del número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, deberán acreditar:
	 Ser operador económico autorizado en términos de lo establecido por el artículo 100-A de la Ley Aduanera, o Acreditar estar certificado en materia de IVA e IEPS.
	Para poder importar las mercancías que se enlistan a continuación:



	"I. Las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 60, 64, 72 y 73 de la TIGIE.
	II. Las mercancías usadas clasificadas en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02 de la TIGIE.
	III. Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.10.01, 2204.10.99, 2204.21.01, 2204.21.02, 2204.21.03, 2204.21.99, 2204.29.99, 2204.30.99, 2205.10.01, 2205.10.99, 2205.90.01, 2205.90.99, 2206.00.01, 2206.00.99, 2208.20.01, 2208.20.02, 2208.20.03, 2208.20.99, 2208.30.01, 2208.30.02, 2208.30.03, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.40.99, 2208.50.01, 2208.60.01, 2208.70.01, 2208.70.02, 2208.70.99, 2208.90.02, 2208.90.04, 2208.90.99, 2402.20.01 de la TIGIE.
	IV. Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2601.11.01 y 2601.12.01 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita."
1.10.3	Se adiciona la regla para indicar que antes de revocar el número de autorización asignado para transmitir pedimentos, la ACNA suspenderá el mismo, por los supuestos y plazos que a continuación se señalan:
	"I. Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos que se acreditaron para obtener el número de autorización, incumplan con alguna de sus obligaciones, o alguno de sus representantes legales deje de satisfacer cualquiera de los requisitos previstos en la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 1.10.6., se suspenderá hasta en tanto se subsane el requisito o se cumpla la obligación.
	II. Cuando se hayan importado mercancías de las señaladas en cualquiera de las fracciones de la regla 1.10.2., sin contar con el registro a que se refiere el artículo 100-A de la Ley Aduanera, o la certificación en IVA o IEPS, o el interesado se encuentre suspendido en dicho registro o certificación; se suspenderá el número de autorización por un plazo de 2 años.
	III. Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, haya procedido al embargo precautorio de las mercancías del autorizado por más de 5 ocasiones en un año, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, y se haya dictado resolución condenatoria, en las que la autoridad aduanera haya impuesto créditos fiscales superiores a \$100,000.00, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de 2 años.
	IV. Cuando el autorizado haya cometido en más de 6 ocasiones en el mismo año, cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 176 de la Ley Aduanera, por causas distintas a las referidas en la fracción anterior, y no se hubieran cubierto la multa y el pago de los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias que correspondan, o bien, no la garantice, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de 2 años."
1.10.4	Se adiciona esta regla para establecer que para efectos de revocar la autorización la representante legal, la ACNA contará con el plazo de 2 años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión referida en la regla 1.10.3., fracción I, para notificar al importador o exportador el inicio del procedimiento de suspensión, en el que ordenará y ejecutará la suspensión provisional de la autorización



	por el tiempo que subsista la causa que la motivó.
1.10.5	Se adiciona esta regla para establecer que en caso de reincidir en cualquiera de los supuestos previstos en la regla 1.10.3., la ACNA revocará el número de autorización asignado para transmitir pedimentos.
	Se considerará reincidente a quien haya sido suspendido por resolución definitiva en 2 ocasiones en el mismo ejercicio fiscal.
1.10.6	Se adiciona esta regla para establecer que los importadores/exportadores que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos al sistema electrónico aduanero, en su caso, deberán acreditar ante la ACNA a sus representantes legales, en la misma solicitud a la que se refiere la regla 1.10.1., en la que deberán proporcionar la información y documentación relativa al representante, de conformidad con lo siguiente:
	"I. Contar con la opinión positiva vigente del cumplimiento de obligaciones fiscales prevista en el artículo 32-D del Código.
	II. Copia certificada del poder notarial para actos de administración, cuya autenticidad será verificada por la ACNA
	III. Contar con FIEL vigente y activa,
	IV. Para acreditar la experiencia o conocimientos del representante legal, deberá adjuntar cualquiera de los documentos siguientes:
	a) Copias certificadas del título profesional en materias de comercio exterior o aduanal, o cédula profesional.
	b) Original del certificado en materia de comercio exterior o aduanal emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias laborales.
	c) Documento expedido por el SAT con una antigüedad máxima de un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de acreditación del representante, con el que compruebe haber acreditado el examen de conocimientos y práctico en materia de comercio exterior o aduanal.
	d) Copia certificada del documento con el que acredite ser o haber tenido la calidad de apoderado aduanal o de almacén, por un tiempo mínimo de un año.
	e) Copia certificada del documento con el que acredite haber tenido la calidad de mandatario o dependiente de agente aduanal, o ex servidor público que haya tenido como adscripción cualquiera de las aduanas del país, por un tiempo mínimo de un año.
	f) Original de la constancia expedida por alguna empresa que habitualmente realice operaciones de comercio exterior con la que acredite haber ocupado puestos operativos relacionados con el área, por un tiempo mínimo de un año.
	V Escrito libre suscrito por el representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69 y 69-B tercer párrafo del Código, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.
	VI Copia simple de la CURP del representante legal,
	VII. No haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal. Para tales efectos, deberá adjuntar carta de antecedentes no penales del representante legal.



	VIII. Escrito libre suscrito por el representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no ser empleado, dependiente autorizado o mandatario de un agente aduanal.
	IX. Escrito libre suscrito por el importador o exportador, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que existe una relación laboral con el representante legal.
	X. Manifestar en la solicitud el RFC del representante legal, mismo que deberá estar vigente y activo."
1.10.7	Se adiciona esta regla para indicar que los representantes legales que acrediten las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, podrán cumplir el requisito previsto en el artículo 40, inciso c) de la Ley Aduanera, con el contrato individual de trabajo o con el nombramiento o documento que los acredite como funcionarios en términos de la legislación aplicable, que expida cualquiera de las personas morales referidas en la regla. Para tales efectos, quien realice el trámite de acreditación de representante legal, deberá anexar a la solicitud, escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., suscrito por el apoderado o representante legal de la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial, acompañada de la copia certifica del poder notarial respectivo, cuya autenticidad será verificada por la ACNA, mediante el que extienda su anuencia para que el representante legal designado pueda fungir como su representante.
1.10.8	Se adiciona esta regla para establecer que las empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán designar a un mismo representante legal. Las personas a que se refiere la regla deberán acreditar ante la ACNA que el representante legal designado tiene relación laboral con alguna de las mismas y que se encuentra facultado mediante poder notarial para actuar como representante legal en nombre y representación de cada una de ellas.
1.10.9	Se adiciona esta regla para establecer que la designación de los auxiliares y las aduanas a los que hacen referencia los artículos 69 fracciones III y IV y 239 del Reglamento de la Ley Aduanera (Representante Legal de Recintos fiscalizados y de Almacenes Generales de Depósito).
	Los importadores o exportadores deberán adjuntar a la solicitud manifestación suscrita que señale lo siguiente: "En mi carácter de apoderado legal del (nombre, razón o denominación del importador o exportador) y conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, autorizo a (Nombre del auxiliar), con RFC (agregar RFC) para que auxilien en los trámites del despacho aduanero a mi representada y en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Aduanera Federal de Procedimiento Administrativo, lo autorizo para que en nombre y representación de (nombre, razón o denominación del importador o exportador) que represento oiga y reciba toda clase de notificaciones, realice trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias ante las aduanas en las que se lleve a cabo el despacho aduanero de mercancías, responsabilizando ilimitadamente a mi representada de los actos que en el ejercicio de su función realice el auxiliar designado."
	Los auxiliares designados, deberán estar inscritos en el RFC, el cual deberá estar vigente y activo.
	Para designar como auxiliares, deberán adjuntar a la solicitud, escrito libre en términos de la regla 1.2.2., firmado por el apoderado o representante legal, acompañado de la



	copia certificada de la escritura pública con la que acredite tener facultades para actos de administración, cuya autenticidad será verificada por la ACNA ,
	No podrán ser designados como auxiliares las personas referidas en el artículo 238 del Reglamento de la Ley Aduanera.
1.10.10	Se adiciona esta regla para establecer que la representación legal para efectos del despacho aduanero no será limitativa, por lo que un representante legal podrá serlo de dos o más personas físicas y morales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley Aduanera, 236 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 1.10.6.
	En este supuesto, cada persona física o moral deberá acreditar en lo individual a su representante legal.
	No obstante, un representante legal designado no podrá a su vez tener el carácter de auxiliar.
1.10.11	Se adiciona esta regla para indicar que una vez que los interesados cumplan los requisitos para obtener número de autorización y acrediten a sus representantes, la ACNA en un plazo no mayor a 60 días resolverá la solicitud, En caso de ser aprobado se asignará a cada interesado un número de autorización que constará de 4 dígitos, con la finalidad de que puedan transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.
	Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la ACNA emita la resolución que corresponda, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo.
1.10.12	Se adiciona esta regla para indica que la transmisión electrónica del pedimento que efectúen los autorizados a través de su representante legal acreditado, deberá efectuarse empleando la FIEL o el sello digital vigente y activo del autorizado, con excepción de las operaciones que efectúen las empresas de mensajería y paquetería conforme al procedimiento establecido en la regla 3.7.3., cuya transmisión se realizará con la firma electrónica o sello digital del representante legal de la empresa de mensajería o paquetería que corresponda.
	Transitorio: Lo dispuesto en la regla 1.10.12., relativa a las operaciones de despacho directo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2015.
2.1.1 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para contemplar lo establecido en el artículo 10 de la Ley Aduanera, referente a la entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil.
	"Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley Aduanera, en el Anexo 4, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte."
2.1.3 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para establecer la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo las personas físicas, de mensajería y de custodia de valores que menciona el artículo 8 del Reglamento de la Ley Aduanera y en el segundo párrafo se amplía la obligación de cumplir con la declaración que se menciona a todos aquellos que realicen operaciones de importación y exportación y ya no únicamente al Agente aduanal.



CIR_GJN_MRHL_134.15

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Aduanera y 8 del Reglamento de la Ley Aduanera, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, también es aplicable a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley Aduanera señala que deben declararse.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá por cada operación de importación o exportación que se realice, anexar al pedimento correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.1.2., o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica."

Se modifica Regla **2.1.4**

Se modifica con la finalidad de establecer que para todo tipo de operaciones de importación y de exportación las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

"2.1.4. Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley Aduanera, con la finalidad de ofrecer un óptimo desempeño en los servicios aduanales inherentes al despacho de las mercancías y con ello promover mayor eficiencia en el flujo del comercio internacional hacia nuestro país, tratándose de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del Capítulo 89, de las partidas 84.29., 84.30, 84.32, 84.33, 87.11 y 87.16, o en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02,8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02, de la TIGIE, se consideran días y horas hábiles de lunes a sábado de 9:00 a 12:00 horas, para la entrada al territorio nacional por las aduanas de la frontera norte del país."

Se modifica Regla **2.2.5**

Se modifica para eliminar la redacción del último párrafo en cuanto al procedimiento de destrucción de mercancías haciendo alusión al artículo 62 del Reglamento de la Ley Aduanera que es donde se establece dicho proceso.

"2.2.5. Para los efectos de los artículos 32, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera y 62 del Reglamento, una vez que la aduana de que se trate, conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 145 de la Ley Aduanera, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.

Para proceder con la destrucción de mercancías, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ARACE, en cuya circunscripción territorial se encuentre, con 5 días de anticipación a la destrucción marcando copia del aviso a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la TESOFE, y al Órgano Interno de Control en el SAT únicamente cuando se trate de mercancía no transferible al



	SAE que haya pasado a propiedad del Fisco Federal o de la que se pueda disponer legalmente.
	Efectuada la destrucción, quienes levanten el acta de hechos conforme a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Aduanera, deberán observar los lineamientos que para tales efectos emita la ACDB."
2.2.6 Se modifican los párrafos primero, fracción III y segundo.	Se modifican los párrafos primero, fracción III y segundo para establecer que el interesado en términos del artículo 139 del Reglamento de la Ley Aduanera podrá realizar el desistimiento del régimen de exportación en todos los casos, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el Pedimento y las Mercancías a que el mismo se refiere.
	Asimismo los importadores y exportadores podrán compensar las cantidades que determinen a su favor en términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera y 1.6.18 y 5.2.7.
	"2.2.6. Para los efectos de los artículos 92, 93 de la Ley Aduanera y 139 del Reglamento de la Ley Aduanera, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:
	III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 1.6.18.
	En el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como en las reglas 1.6.18. y 5.2.7."
Se modifica la regla 2.2.7	Se modifica la redacción del primer párrafo para hacer referencia al tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Aduanera y manifestar que el cambio de régimen procederá en términos del artículo 140 del Reglamento de la Ley Aduanera y específica que no será necesaria la presentación física de las mercancías a menos de que se encuentre en facultades de comprobación, eliminando las fracciones I, II, III, IV y penúltimo párrafo ya que trata del procedimiento previsto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley Aduanera.
Se modifica la regla 2.2.8	Se adiciona la regla con el fin de dar oportunidad de que aquellas mercancías que hubieran transcurrido los plazos de abandono no pasen a propiedad del Fisco y puedan ser retiradas del depósito ante la aduana para someterse a algún régimen aduanero siempre que el propietario o consignatario de la mercancía que se presente ante el recinto fiscalizado para solicitar su salida, presente el pedimento validado y pagado con el que se destinará la mercancía a algún régimen aduanero y acredite plenamente su propiedad y este al corriente



	de sus obligaciones fiscales.
Se modifica la regla 2.3.1	Se modifica para incluir para incluir y establecer que los trámites a seguir los interesados en obtener concesiones de recintos fiscales para prestar servicios de el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior serán de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley Aduanera y el Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, de conformidad con la regla 2.3.1., asimismo para presentar la concesión de solicitud es conforme al instructivo antes dicho.
2.3.6 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, incluyendo el artículo 190 del Reglamento de la Ley Aduanera el cual nos dice que el SAT podrá habilitar un inmueble para la introducción de Mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y otorgar la autorización para su administración, siempre que esté dentro de la circunscripción de cualquier aduana en una zona estratégica de desarrollo en territorio y presente la solicitud correspondiente para ello.
2.3.8 Se modifican las fracciones I y IV.	Se modifica la fracción I de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, incluyendo el artículo 54 fracción II del Reglamento de la Ley Aduanera para especificar que tratándose del primer año de operación, el monto de la garantía del interés fiscal será equivalente al 10 por ciento del monto de su programa de inversión, para lo cual deberá presentar póliza de fianza o contrato de seguro dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la autorización o concesión. En cuanto a la fracción IV cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma por un lapso de 5 días, donde el adquiriente asume las responsabilidades derivadas de la importación o exportación y el enajenante como responsable solidario, en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley Aduanera.
2.3.9 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, incluyendo el artículo 48 del Reglamento de la Ley Aduanera que nos determina que la entrada o salida de mercancías de depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado, así como con su registro en el control de inventarios enlazado con el SAT, por lo que deberán cumplir con los lineamientos emitidos por la ACEIA en cuanto a recursos tecnológicos para que la aduana respectiva y la ACIA puedan realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin.
2.4.1 Se modifica el segundo párrafo.	Se modifica el segundo párrafo para cambiar su redacción por encontrarse ya en el artículo 10 de la Ley Aduanera y se actualiza el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, incluyendo el artículo 11 del mismo, para establecer que las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías de territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la



	fiscales y que acrediten la propiedad o la legal posesión de las instalaciones por las que se realizará la entrada o la salida del territorio nacional de las Mercancías les puedan autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, deberán presentar solicitud ante la ACNA mediante el formato que se menciona.
2.4.2 Se modifica el primer párrafo.	SEGUNDA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.
2ª Resolución 2.4.2 Se modifica el tercer párrafo, fracción III, segundo párrafo, incisos a) y c). 3ª resolución	Se modifica primer párrafo para condicionar a que solo las personas morales que cumplan con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 2.4.1 deberán informar con 24 horas de anticipación los datos de del buque o aeronave, fechas, descripción y peso de la mercancía.
	"2.4.2. Las empresas autorizadas conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 2.4.1., previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 24 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso del ingreso de mercancías a territorio nacional y tratándose de extracciones del mismo, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a despachar, en su caso, los datos de identificación de la aeronave o del medio de transporte del que se trate, a través de los cuales ingresará o se extraerá del territorio nacional la mercancía en cuestión."
	<u>TERCERA Resolución</u> de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.
	En la fracción III, segundo párrafo, incisos a) se establece que al pedimento de tránsito internacional también se debe agregar la fracción arancelaria. Asimismo para determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes será de conformidad con la regla 4.6.8., fracción I y no la fracción II como antes se estipulaba.
	"2.4.2.
	a) Declarar la clave de pedimento que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice
	2, del Anexo 22, asentando la clave del identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del citado Anexo. Asimismo se deberá declarar la fracción arancelaria de la mercancía.
	c) Determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes de conformidad con la regla 4.6.8., fracción I.
2.4.3 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, estableciendo que para gozar de la autorización que otorga la regla deberán cumplir también con lo establecido en el artículo 11



	del Reglamento de la Ley Aduanera.
2.4.4 Se modifica el primer párrafo, fracciones I y II, primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, para incluir el artículo 39 que estipula los requisitos, además de los que menciona la regla, que deben cumplir las personas morales para obtener previa autorización del SAT que pretendan introducir o extraer mercancías del territorio nacional por tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas, en la fracción I se elimina el segundo párrafo unificándose con el primero ya que es el mismo formato que se utilizará para la autorización y prórroga, y los requisito que se mencionan ya se encuentran contemplados en el citado artículo. En la fracción II, primer párrafo se hace alusión al artículo 39 del Reglamento de la Ley Aduanera ya que antes era al 31.
2.4.8 Se modifican los párrafos primero y segundo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera, para incluir el artículo 36, por lo que las mercancías que ingresen al territorio nacional, o que se pretendan extraer del mismo por la vía postal, quedarán confiadas al Servicio Postal Mexicano, bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras por lo que tendrán que dar aviso en cuanto a los bultos y envíos postales que contengan mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente a estas a través del Sistema Electrónico Aduanero mediante Documento Electrónico o Digital. En el segundo párrafo se agrega que la información también podrá proporcionarse a través del sistema electrónico aduanero.
2.4.9	Se deroga. Establecía lo relacionado con la designación de un solo agente naviero consignatario del buque.
2.4.10 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla que establece el procedimiento a seguir para efectuar el transbordo de mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, en términos del artículo 97 del Reglamento de la Ley Aduanera, deberá presentar una solicitud de autorización correspondiente y cumplir con los demás requisitos que señale la regla 2.4.10.
Se modifican los párrafos sexto y séptimo.	Se modifica el párrafo sexto para permitir la regularización de las mercancías a aquellas personas que tengan en su poder la mercancía y se encuentren en ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades, además de que en el séptimo párrafo se especifica que para efectos de una regularización tampoco será necesario estar inscrito en un padrón de Importadores de Sectores Específicos como se establece el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera.
	#2.5.1 En caso de que las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la regla, siempre que, además



	de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:
	Para efectos de ejercer la opción prevista en la regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.
2.5.2 Se modifica el cuarto párrafo.	Se modifica el cuarto párrafo para especificar que no será necesario estar inscrito en un padrón de Importadores de Sectores Específicos que establece el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera.
Se modifica el primer párrafo.	Se modifica primer párrafo para especificar que cuando se trate de tráfico terrestre se deberá declarar el tipo de contenedor y vehículo en términos del artículo 34 del Reglamento de la Ley Aduanera eliminando el segundo párrafo y las fracciones I, II y III de la regla anterior.
3.1.6 Se modifica la fracción I.	Se modifica la fracción I para agregar al beneficio que otorga la regla al Tratado de Libre Comercio con Panamá.
3.1.9 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para agregar al beneficio que otorga la regla en específico del artículo 4.17 Tratado de Libre Comercio con Panamá.
3.1.10 Se modifica la fracción IV.	Se modifica la fracción IV para mencionar que para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley Aduanera, deberán asentar en el pedimento y en su caso, la impresión del aviso consolidado, la FIEL o sello digital <u>vigente y activo</u> en todas las operaciones en que intervengan.
3.1.11 Se modifica el tercer párrafo.	Se modifica el tercer párrafo para especificar que la información enviada mediante documento electrónico es aquella que ha sido declarada principalmente por el contribuyente o en su caso por el agente aduanal.
3.1.13 Se modifica el segundo párrafo.	Se modifica el segundo párrafo para incluir el artículo 42 del Reglamento de la Ley Aduanera. Y con esto dar pie para unificar el párrafo primero con el segundo de la regla anterior.
Se modifica la regla 3.1.17	Se modifica en el primer párrafo para incluir el artículo 73 del Reglamento de la Ley Aduanera.
3.1.18	3.1.18. Se deroga.
3.1.22	3.1.22. Se deroga.
Se modifica la regla 3.1.28	Se modifica para incluir el artículo 144 del Reglamento de la Ley Aduanera para efectos de cómo deben proceder los interesados a fin de obtener su inscripción en el registro del despacho de mercancías y se elimina de la fracción II, la obligación de anexar la opinión positiva para indicar que se deberá estar al corriente de tus obligaciones fiscales. Se actualiza el valor para concordar con el citado artículo para aquellos casos que no cuenten



	con programa IMMEX. Se observan otros cambios menores en cuanto a redacción y referencias.
3.1.29 Se modifica el cuarto párrafo.	Se modifica cuarto párrafo para aclarar que la FIEL o sello digital deberá estar vigente o activo para poder realizar los trámites que se indican.
3.2.3 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica primer párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera, incluyendo los artículos 98 y 194 del Reglamento de la Ley Aduanera, con el fin de definir con mayor congruencia cuales son las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales.
3.2.5 Se modifican los párrafos primero y segundo.	Se modifican los párrafos primero y segundo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera, y establecer como podrán introducir mercancías por cualquier aduana del país sin utilizar los servicios del Agente Aduanal los transmigrantes que se señalan y para efectos de importación temporal de sus vehículos tendrán la obligación de cumplir con los trámites previstos el artículo 158 del Reglamento de la Ley Aduanera.
Se modifica la regla 3.2.6	La regla referente a las personas que su equipaje o menaje de casa no estará sujetas a revisión aduanera, se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera, incluyendo los artículos 90 y 91.
3.3.1	3.3.1. Se deroga.
Se modifica la regla 3.3.2	La regla referente al procedimiento para importar el menaje de casa estudiantes e investigadores residentes en el extranjero en un lapso no menor a un año que retornen al país, se modifica para actualizarse el fundamento del Reglamento de la Ley Aduanera incluyendo el artículo 101 penúltimo párrafo.
Se modifica la regla 3.3.7	Se modifica para establecer las reglas para que las personas discapacitadas e instituciones no lucrativas que se señalan puedan realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente, por lo que deberán presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., y cumplir con los requisitos del Instructivo que se menciona y los demás requisitos que se estipulan en el artículo 105 del Reglamento de la Ley Aduanera.
3.3.8 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para actualizar e incluir el artículo 172 del Reglamento de la Ley Aduanera para efectos de determinar el procedimiento que deben seguir las empresas con Programa IMMEX que quieran realizar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos.
3.3.12 Se modifican los párrafos primero y segundo.	Se modifican párrafos primero y segundo para establecer los bienes que podrán traer o llevar consigo los capitanes, pilotos y tripulantes, de los medios de transporte que se señalan, actualizando para ello el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera incluyendo los artículos 98 y 99.



Se modifica la regla 3.3.14	Se modifica para adecuar esta regla con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Aduanera, y que de esta manera exista congruencia, referente a cómo pueden efectuar el cambio de importación temporal a definitiva estudiantes y residentes temporales.
3.4.5 Se modifican los párrafos segundo y cuarto.	Se modifica la regla que trata de los requisitos que se deben cumplir para la internación de las mercancías que se indican actualizando para ello el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera incluyendo el artículo 192. Y el párrafo cuarto hace mención a los documentos que podrán anexar los propietarios o poseedores de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país en términos de la fracción I o III de la regla y ya no de la fracción <i>III párrafo segundo</i> .
Se modifica la regla 3.4.6	Se modifica la regla con el fin de complementar y adecuar los requisitos que deben cumplir las personas que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional en relación a lo mencionado en el artículo 192 del Reglamento de la Ley Aduanera. Además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento de la Ley Aduanera y los mencionados en el artículo 62 fracción II inciso b).
3.7.14 Se modifica el segundo párrafo.	Se modifican el segundo párrafo para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera incluyendo en la regla el artículo 202 primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera.
3.7.16 Se modifican los párrafos segundo y tercero.	Se modifican el segundo y tercer párrafos para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera incluyendo el artículo 188, para efectos de que el importador, exportador, transportista Agente Aduanal o persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de aviso del arribo extemporáneo de las mercancías a las autoridades aduaneras.
Se modifica la regla 3.7.23	Se modifica la regla actualizando el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera incluyendo en la regla el artículo 137 con el fin de complementar los requisitos que deben cumplir cuando se realice una rectificación de la fracción arancelaria tratándose de importaciones definitivas o temporales, .
3.7.25 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de definir en qué casos no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184 fracción III en relación a lo establecido en el artículo 247 del Reglamento de la Ley Aduanera.
3.7.29 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo de la regla con el fin de establecer los casos en que en que la autoridad aduanera podrá nombrar al contribuyente visitado como depositario de la mercancía que se menciona en relación con el artículo 203 del Reglamento de la Ley Aduanera.
3.7.30 Se modifica el primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera y hacer referencia al numeral 249.



3.7.31 Se modifica el	Se modifica el primer párrafo de la regla para hacer la referencia al artículo 148 del Reglamento de la Ley Aduanera.
primer párrafo.	regidificito de la Ley Addaticia.
3.7.32 Se adiciona 2ª resolución	<u>SEGUNDA Resolución</u> de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.
3.7.32	Se adiciona la regla con el fin de dar certeza jurídica al importador que ofrezca pruebas por escrito para desvirtuar los supuestos por los cuales las mercancías fueron objeto de embargo precautorio, en donde la autoridad aduanera podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada mediante la emisión de un oficio de liberación siempre que se encuentre dentro del plazo que se indica.
Se Deroga 3ª resolución	"3.7.32. Para efectos de lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, cuando derivado del reconocimiento aduanero se inicie el PAMA y el interesado presente escrito y pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada mediante la emisión de un oficio de liberación, siempre que el escrito y las pruebas se hayan presentado en el plazo que señala el primer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera. En estos casos, la autoridad deberá dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, dictar la resolución que corresponda citando el oficio de liberación." TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior
	para 2015. DEROGADA.
3.7.33 Se adiciona 2ª resolución	SEGUNDA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015. Se adiciona la regla para establecer el procedimiento que deberán seguir los interesados sujetos a las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, en términos del artículo 36 y 36-A de la Ley Aduanera, los cuales deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro del plazo que se indica.
	"3.7.33. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción IV, de la Ley Aduanera, los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión.



3.7.33 Se modifica con un último párrafo. 3ª resolución 3.8.1 Se modifica el párrafo tercero, apartado D, segundo párrafo, fracción VII.	Para efectos de lo anterior, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad que les esté ejerciendo facultades de comprobación, dentro de un plazo de 5 días contados a partir de que se les dio a conocer la irregularidad, un escrito libre en términos de lo dispuesto en la regla 1.2.2., manifestando bajo protesta de decir verdad su compromiso de dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, dentro de los 30 días indicados en el primer párrafo, los contribuyentes deberán transmitir y presentar el pedimento de rectificación tramitado para tal fin y anexar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias de conformidad con los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera, en relación con la regla 3.1.29. Lo anterior no será aplicable tratándose de vehículos usados, ni para el caso de regulaciones o restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional." TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015. En la tercera resolución se agrega que el procedimiento que se menciona en la regla solo podrá aplicarse por una ocasión. "3.7.33 Lo establecido en la regla podrá aplicarse por una ocasión." Se modifican párrafo tercero, apartado D, segundo párrafo, fracción VII, para eliminar que la única modalidad que tienen para presentar las empresas certificadas la declaración bajo protesta de decir verdad sea mediante el medio magnético de disco compacto, abre la posibilidad a presentarla por cualquier medio magnético como USB, etc. "3.8.1. D. VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información, misma que deberá presentar en medios magnéticos:
3.8.7 Se deroga la fracción II de	Se deroga la fracción II de la regla 3.8.7
la regla 3.8.7 3.8.8 Se modifica la fracción II.	Se modifica fracción II de la regla 3.8.8 respecto de las facilidades adicionales para las empresas con programa IMMEX para dar opción presentar físicamente o transmitir electrónicamente el aviso que ampare las transferencias.



3.8.9 Se modifican las fracciones I, II, VIII, X, inciso b), primer párrafo, XV y XVI. Se modifica	Se modifican fracciones I, II, VIII, X, inciso b), primer párrafo, XV y XVI, se modifican con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera Se modifica la regla referente a que las mercancías de rancho podrán ser exportadas
la Regla 4.1.1	definitivamente sin la utilización de un agente aduanal, con el fin de actualizar y complementar esta regla con el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera siendo el artículo 94.
4.2.2 se modifica primer párrafo fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, segundo párrafo, inciso d), VI, tercer párrafo y VII, segundo párrafo, inciso e).	Se modifican primer párrafo fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, segundo párrafo, inciso d), VI, tercer párrafo y VII, segundo párrafo, inciso e), con el fin de actualizar y adecuar esta regla con el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera referente a las reglas para la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero estará conforme a lo dispuesto en los artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera, 102 y 152 del Reglamento de la Ley Aduanera. Cambia la redacción en la facción I, III, primer párrafo, en la fracción II se determina que las personas físicas residentes en el extranjero dedicadas al periodismo o cinematografía podrán importar temporalmente las mercancías que necesiten para desarrollar dichas actividades en relación con el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera.
Modificación del tercer párrafo de la	Esta regla señala cuales son las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, para efectos del artículo 106 fracción II, inciso d), de la Ley Aduanera.
regla 4.2.3	El tercer párrafo señala que las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse, y se modifica únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 142, el cual establece el procedimiento de destrucción).
Modificación de la regla 4.2.4	Esta regla señala que las importaciones temporales realizadas de vehículos, de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley Aduanera, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera. Se modifica únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley
	Aduanera vigente (artículo 158, el cual establece los requisitos).
Modificación de la regla	Esta regla señala el procedimiento para la importación temporal de embarcaciones.
4.2.5, párrafos primero,	Se modifica para adecuar y actualizar los fundamentos legales del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 161), y entre los cambios de fondo, tenemos:



segundo, fracción I, inciso b), tercero y cuarto	 "En los requisitos para realizar la importación temporal: b) Acreditar la propiedad de la embarcación y del remolque, debiendo presentar una copia simple de cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 161, fracción II del Reglamento de la Ley Aduanera, que contengan los datos de identificación de la embarcación (nombre, marca, año-modelo, tipo y número de serie). Anteriormente esta regla enlistaba cuales eran. Párrafo nuevo El contrato de fletamento o arrendamiento a que se refiere al artículo de Reglamento de la Ley Aduanera mencionado en el párrafo anterior, deberá ser acompañado con la carta del propietario que autorice la importación temporal al país de la embarcación. En el caso de que el trámite de importación temporal de la embarcación lo realice una
	tercera persona a nombre del propietario, se deberá de presentar una carta poder expedida por el propietario a favor de quien realiza el trámite, anexando copia simple de su identificación oficial.
Modificación del primer párrafo de la regla 4.2.6	Esta regla señala el procedimiento para la importación temporal de casas rodantes. Se modifica únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 162, el cual establece los requisitos para efectuar la importación de casas rodantes).
Modificación de los párrafos primero y segundo de la regla 4.2.7, se derogan las fracciones III y IV.	Esta regla señala la autorización a BANJERCITO para operar los módulos de CIITEV. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 158, el cual establece lo que se deberá anexar al trámite de importacion temporal de vehículos). Se derogan las fracciones III y IV del Segundo párrafo, ya que el contenido actualmente se encuentra en las fracciones II y IV del artículo 158 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.
Modificación de las fracciones I y II de la regla 4.2.8	Esta regla señala las obligaciones a cumplir para efectos de importaciones temporales, señaladas en el artículo 106 fracción III de la Ley Aduanera. Se modifica únicamente para actualizar los fundamentos legales del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 154).
Modificación de la regla 4.2.12	Esta regla señala como podrán importarse las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, para efectos del artículo 106, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera. Cambios en la redacción y para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley
Modificación del primer párrafo de la regla 4.2.13	Aduanera vigente (artículo 163). Esta regla señala la obligación de tramitar el pedimento respectivo de quienes efectúen la importación temporal de contenedores, respecto al artículo 106 fracción V, inciso a) de la Ley Aduanera.



	Se modifica únicamente para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley
	Aduanera vigente (artículo 160).
Modificación del primer párrafo de la regla 4.2.14	Esta regla señala las reglas para la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril, para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley Aduanera.
	Se modifica únicamente para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 165).
Modificación de la regla 4.2.19	Esta regla señala el procedimiento en caso de traslado de los restos de las mercancías destruidas por accidente.
	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 141, el cual señala el procedimiento a efectuar en caso de destrucción de mercancía por accidente).
Se deroga la regla 4.3.1.	Se deroga la regla, la cual establecía cuando iniciaba el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas.
Modificación del primer	Esta regla señala el procedimiento para poder realizar destrucciones de desperdicios.
párrafo, fracciones I, III y IV segundo párrafo de la	Primer párrafo Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 142, el cual señala los requisitos para destrucción de desperdicios).
regla 4.3.4., y se derogan las fracciones II y IV, y primer	Fracción I. Señala presentar un aviso de destrucción a la ARACE mediante escrito libre, se modifica para adicionar que este escrito deberá ser en los términos de la regla 1.2.2 RGCE, asimismo, cuando menos con 30 días (antes eran 15) de anticipación a la fecha de destrucción.
párrafo.	Fracción II. Se deroga. Señalaba que las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.
	Fracción III. Se reestructura esta fracción, se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 142, fracción II, el cual señala los requisitos que deberá contener el acta de hechos que se tiene que levantar por la autoridad aduanera o en ausencia por el importador, anteriormente estaba en la regla).
	Fracción IV. Se deroga el primer párrafo. La cual señalaba el registro de la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.
Modificación del primer párrafo de la	Esta regla señala las pautas para que las empresas con programa IMMEX que ahí se indican, puedan trasladar la mercancía que se señalan a locales o bodegas de la misma empresa.



regla 4.3.5. y se derogan sus párrafos segundo y quinto.	Primer párrafo. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 197, el cual señala las transferencias de mercancías de empresas IMMEX, ubicadas en la franja o región fronteriza a otras del resto del territorio). Segundo párrafo. Se deroga Quinto párrafo. Se deroga
Modificación de la regla 4.3.6.	Esta regla señala cuando se debe presentar el aviso que ampare las transferencias de las empresas IMMEX, a la ARACE. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 169).
Se deroga la regla 4.3.7.	Se deroga esta regla , la cual señalaba como deben proceder las empresas con programa IMMEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos, para efectuar su retorno para ser reparados en el extranjero.
Modificación del tercer párrafo de la regla 4.3.8.	Esta regla señala la autorización especial que pueden obtener las empresas cuyo programa IMMEX haya sido cancelado. El Tercer párrafo se modifica para señalar que cuando dentro del plazo a que se refiere la regla, se autorice a dichas empresas otro Programa IMMEX, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando un escrito en términos de la regla 1.2.2.(se modifica para adicionar que el escrito debe ser conforme a los requisitos que señala esa regla), ante la ARACE que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días siguientes al de la autorización del nuevo programa.
Se deroga la regla 4.3.9.	Se deroga esta regla. Señalaba las obligaciones de las empresas con programa IMMEX que con motivo de fusión o escisión desaparezcan.
Modificación del primer párrafo de la regla 4.3.11	Esta regla señala el procedimiento a seguir para las empresas con programa IMMEX que lleven a cabo la rectificación al pedimento por única vez, tratándose de retornos efectuados con clave A1, correspondiendo claves RT o H1. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera d vigente (articulo 137, la cual señala como deberá realizarse la rectificación).
Modificación del primer párrafo de la regla 4.3.22, se derogan la fracción I, inciso c), párrafo 2do, numeral 3 y tercero	Esta regla señala los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las empresas con programa IMMEX que transfieren mercancía importada temporalmente. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 166, la cual señala como podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las Mercancías importadas temporalmente que se transfieran, por empresas IMMEX).



Modificación del primer párrafo de la regla 4.4.3	Esta regla señala los requisitos y el procedimiento para que se autorice el retorno de las mercancías por un plazo mayor, para efectos del artículo 116 de la Ley Aduanera. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 3, la cual señala los requisitos de solicitud de prórroga).
Modificación del tercer párrafo de la regla 4.4.5.	Esta regla señala los requisitos para el retorno de las mercancías y por el plazo que señala efectos del artículo 116 fracción IV de la Ley Aduanera. Tercer párrafo. Para los efectos de la regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado de conformidad con lo que se establece en los artículos 116, fracción IV de la Ley Aduanera y 3o. del Reglamento de la Ley Aduanera, además de cumplir con lo previsto en la regla 4.4.3., de no retornar la mercancía en los plazos previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Aduanera. (se adiciona)
Modificación del primer párrafo de la regla 4.4.6.	Esta regla señala los requisitos para el retorno sin el pago de impuestos de mercancías exportadas temporalmente para algún proceso de reparación, para efectos de los artículos que se indican. Se modifica para incorporar el artículo 3.7 del TLCP
Modificación de los párrafos primero y cuarto de la regla 4.5.1 y se deroga el párrafo décimo cuarto.	Esta regla señala cuales son los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículos 177 y 178, relacionado a los almacenes generales de depósito).
Modificación de la regla 4.5.8	Esta regla señala cuales mercancías no podrán ser objeto de régimen de depósito fiscal. Se modifica para eliminar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera anterior (artículo 163).
Modificación de la regla 4.5.11	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 179, el cual establece, el procedimiento para que los almacenes generales de depósito puedan destruir las Mercancías, cuando se trate de Mercancías que no hubieran sido enajenadas de conformidad con el procedimiento previsto en la ley de la materia).
Se deroga la regla 4.5.12	Se deroga esta regla. La cual señalaba que para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.
Modificación de los párrafos primero, segundo,	Esta regla señala los datos que se deben transmitir en caso de destrucción o donación de mercancía que se encuentre en almacén de depósito. Primer párrafo. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley



fracción I,	Aduanera vigente (artículo 179)
tercero y sexto de la regla	Segundo Párrafo. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 142 y 179).
4.5.16	Fracción I. Cabe mencionar que se señalan ahora 30 días (antes 15) de anticipación a la fecha de destrucción para presentar el aviso ante la ARACE.
	Tercer párrafo. Cuando la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso se deberá levantar acta y remitir copia únicamente a la ARACE (anteriormente señalaba también como opción a la ACALCE).
Modificación de los párrafos primero y	Esta regla señala los requisitos que deben cumplir las personas morales interesadas en obtener la autorización para el establecimiento de los depósitos fiscales que se indican,
noveno de la regla 4.5.18	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 180 el cual señala de Exposición y Venta de Mercancías Extranjeras y Nacionales).
Se modifica la Regla 4.5.30	Esta regla señala los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan obtener la autorización temporal para establecer depósitos fiscales destinados a exposiciones internacionales,
	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículos 184 y 185, los cuales señalan del Depósito Fiscal para Locales Destinados a Exposiciones Internacionales de Mercancías).
	Se elimina el segundo párrafo y se adiciona el tercer párrafo para establecer que el valor unitario de las mercancías no deberá de exceder de 50 USD en relación al artículo 184, último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera (antes este párrafo era la regla 4.5.12, se derogo para incorporarse en esta regla).
Se modifica la regla 4.5.31	Esta regla señala el procedimiento que deben cumplir las empresas de la industria automotriz que se indican para obtener la autorización que se menciona mediante el formato "Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.,
	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 182, la cual señala el procedimiento y requisitos para autorización de depósito fiscal automotriz). Cabe mencionar que ya es el mismo procedimiento para el caso de que se quiera solicitar una modificación o adición.
4.5.32. se modifican las fracciones III, cuarto párrafo y V, segundo	Se modifica la regla referente a los beneficios a los que podrán acogerse las empresas de la industria automotriz que se señalan, con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera para lo cual se incluyen en la regla el artículo 157 del Reglamento de la Ley Aduanera.
párrafo	Cabe mencionar que para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados o facturas, lo dicho en este párrafo podrá ser aplicado para el caso que los importadores o exportadores



	que pretendan compensar cantidades a su favor para el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados que México es parte, cuando a la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, será mediante el certificado de origen o declaración en factura, según el tratado.
4.5.16 Se modifica párrafos primero, segundo, fracción I, tercero y sexto.	Se modifica la regla referente a los datos que se deben transmitir en caso de destrucción o donación de mercancía que se encuentre en almacén de depósito, en virtud de lo anterior se actualiza el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera complementando esta regla con los artículos 142 y 179 del Reglamento de la Ley Aduanera. Cabe mencionar que se aumenta de 15 a 30 días de anticipación a la fecha de destrucción la fecha para presentar el aviso de destrucción ante la ARACE. Cuando la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso se deberá levantar acta y remitir copia únicamente a la ARACE, y ya no a la ALCACE.
4.5.18 Se modifica párrafos primero y noveno.	Se modifica la regla respecto de los requisitos que deben cumplir las personas morales interesadas en obtener la autorización para el establecimiento de los depósitos fiscales que se indican, con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera para lo cual se incluye en la regla el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera.
Se modifica la Regla 4.5.30	Se modifica la regla relacionada con los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan obtener la autorización temporal para establecer depósitos fiscales destinados a exposiciones internacionales, con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera para lo cual se incluyen en la regla el artículo 184 y 185 del Reglamento de la Ley Aduanera. Se elimina el segundo párrafo y se adiciona el tercer párrafo para establecer que el valor unitario de las mercancías no deberá de exceder de 50 usd en relación al artículo 184, último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera.
Se modifica la regla 4.5.31	Se modifica la regla referente al procedimiento que deben cumplir las empresas de la industria automotriz que se indican para obtener la autorización que se menciona mediante el formato "Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte", con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera para lo cual se incluyen en la regla el artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera. Cabe mencionar que ya es el mismo procedimiento para el caso de que se quiera solicitar una prórroga, modificación o adición.
4.5.32. se modifican las fracciones III, cuarto párrafo y V, segundo párrafo	Se modifica la regla referente a los beneficios a los que podrán acogerse las empresas de la industria automotriz que se señalan, con el fin de actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera para lo cual se incluyen en la regla el artículo 157 del Reglamento de la Ley Aduanera. Cabe mencionar que para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados o facturas, lo dicho en este párrafo podrá ser aplicado para el caso que los importadores o exportadores



	que pretendan compensar cantidades a su favor para el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados que México es parte, cuando a la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, será mediante el certificado de origen o declaración en factura, según el tratado.
4.5.16 Se modifica párrafos primero, segundo, fracción I, tercero y sexto.	Se modifica la regla relacionada con los datos que se deben transmitir en caso de destrucción o donación de mercancía que se encuentre en almacén de depósito, en virtud de lo anterior se actualiza el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera de la Ley Aduanera complementando esta regla con los artículos 142 y 179 del Reglamento de la Ley Aduanera. Cabe mencionar que se aumenta de 15 a 30 días de anticipación a la fecha de destrucción la fecha para presentar el aviso de destrucción ante la ARACE. Cuando la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso se deberá levantar acta y remitir copia únicamente a la ARACE, y ya no a la ALCACE.
4.5.18 Se modifica párrafos primero y	Esta regla señala los requisitos que deben cumplir las personas morales interesadas en obtener la autorización para el establecimiento de los depósitos fiscales que se indican.
noveno.	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 180, el cual señala de la Exposición y Venta de Mercancías Extranjeras y Nacionales).
Modificación del primer párrafo de la regla 4.5.33	Esta regla señala las obligaciones de las empresas de la industria automotriz terminal que obtengan autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para someter Mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
se deroga la fracción V	Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, relacionado a las empresas de la industria automotriz terminal que obtengan autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para someter Mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
	Fracción V. se deroga. En esta fracción estaba previsto lo relacionado con la transmisión de sus operaciones a través del SAAI a la AGA, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACPCEA.
Modificación del primer párrafo de la	Esta regla señala la opción de efectuar la consolidación de carga por vía terrestre de mercancías, para las personas que se señalan.
regla 4.6.4	Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 189, el cual señala los requisitos para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de Mercancías en tránsito a que se refieren los artículos 129 y 133 de la Ley).
Modificación del primer párrafo de la regla 4.6.6.	Esta regla señala que se consideran bienes de consumo final para efectos del artículo 126 de la Ley Aduanera. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (primer párrafo del artículo 186, el cual señala que el tránsito interno de bienes de consumo



	final, se realizará mediante Pedimento elaborado por el importador o su representante legal, o bien, por el agente aduanal, proporcionando a las Autoridades Aduaneras la información de control relacionada con las rutas y tiempos en que los bienes arribarán a la aduana de despacho).
Modificación de la fracción IV de la regla 4.6.8	Esta regla señala como deben proceder los agentes aduanales que promuevan el régimen de transito interno. Se modifica la fracción IV, quedando de la siguiente forma:
	Fracción IV. Se reestructura el contenido. Para los efectos de la regla y del artículo 127 de la Ley Aduanera, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias se deberán anexar al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías.
Modificación del primer	Esta regla señala como deben proceder las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías.
párrafo de la regla 4.6.9	Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 189, la cual señala los requisitos para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de Mercancías en tránsito a que se refieren los artículos 129 y 133 de la Ley
Modificación del primer párrafo de la regla 4.6.17	Esta regla señala la opción de efectuar el tránsito internacional de mercancías de comisariato para las empresas que se señalan. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 97, el cual señala que en tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y Mercancías, podrán depositar en los lugares asignados al efecto, tales como comisariato, las Mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo)
Modificación del primer párrafo de la regla 4.6.18	Esta regla señala los requisitos a cumplir por parte de las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad en franja fronteriza a otra. Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 191, la cual señala el procedimiento para la Internación, Traslado y Reexpedición de Mercancías en la Franja y Región Fronteriza.
5.2.9 Se modifica el primer párrafo.	Esta regla señala la opción de considerar exportación de servicios el servicio de submanufactura o submaquila. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 169).
Se modifica el tercer párrafo de la regla 5.5.1.	Esta regla señala el momento en que el contribuyente podrá efectuar la deducción cuando se trate de desperdicios. Se modifica para actualizar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 163).
Modificación de los párrafos primero y	Esta regla señala como puede obtenerse la autorización para efectuar la rectificación de datos a la ACNCEA o a la ACALCE.



CIR_GJN_MRHL_134.15

octavo de la regla 6.1.1.	Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 137, mismo que dispone el procedimiento para la rectificación de los datos contenidos en los Pedimentos).
Modificación del primer	Esta regla señala en qué casos se podrá rectificar por única vez la clave del R.F.C. del importador o exportador.
párrafo de la regla 6.1.3.	Se modifica para incorporar el fundamento legal del Reglamento de la Ley Aduanera vigente (artículo 137, mismo que dispone el procedimiento para la rectificación de los datos contenidos en los Pedimentos).

SEGUNDA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, como sigue:

- I. En su fracción I "Acrónimos":
- a) Para adicionar el numeral 102 Bis.
- ANEXO 1 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015.
 Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.
- Se deroga la fracción II del Anexo 2 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014.
- Se adiciona con una fracción V al Apartado A del Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías"

ANEXO 21 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

.....

V. Bebidas alcohólicas clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.10.01, 2204.21.01, 2204.21.02, 2204.21.03, 2204.21.99, 2204.29.99, 2204.30.99, 2205.10.01, 2205.10.99, 2205.90.01, 2205.90.99, 2206.00.01, 2206.00.99, 2208.20.01, 2208.20.02, 2208.20.03, 2208.20.99, 2208.30.01, 2208.30.02, 2208.30.03, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.40.99, 2208.50.01, 2208.60.01,

2208.70.01, 2208.70.02, 2208.70.99, 2208.90.02, 2208.90.03, 2208.90.04 y 2208.90.99. Aduana:

Aduana:

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, De Altamira, De Cancún, De Ciudad Hidalgo, De Colombia, De Guadalajara, de Lázaro Cárdenas, De Manzanillo, De Mexicali, De México, De Monterrey, De Nogales, De Nuevo Laredo, De Puebla, De Tijuana, De Toluca, De Veracruz.

- Se modifica el Anexo 22, "Instructivo para el llenado del Pedimento", como sigue:
 - I. Para modificar el supuesto de aplicación de la clave "VD" del Apéndice 2.
 - **VD** VIRTUALES DIVERSOS. Se trata de una Exportación virtual para su importación temporal de empresas que importaron mercancía con cuenta aduanera y posteriormente obtienen autorización para operar como empresas con Programa IMMEX, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley Aduanera.
 - II. Para modificar el Apéndice 8, como sigue:
 - a) Para adicionar el identificador "AV".



- b) Para modificar el supuesto de aplicación del identificador "MD".
- c) Para adicionar el identificador "TU".

Clave	Niv el	Supuestos de Aplicación			Compleme	nto 1	Complemento	2 Complement o 3
AV- AVISO	G	Indicar en los previos de			De confor	midad	No asenta	r No asentar
ELECTRONICO DEIMPORTACION YEXPORTACION		consolic aviso importac exportac remesa el	dado electr ción y ción prese módu	el uso del onico de por cada entada ante	con la 4.3.23., fracci	regla	datos. (Vacío).	datos. (Vacío).
MD- MENAJE DE DIPLOMATICOS.		artículo la Ley artículo	aticos ados co 61 fra 90 aento era	para onforme al acción I de Aduanera, y 91del de la Ley 6.				
TU - TRANSFERENCIA DEMERCANCIAS(OPERACION ES VIRTUALES), CON PEDIMENTO ÚNICO			ì	Señalar er de tra mercancías importen te a tra Pedimento conformida	emporalmente ovés del Único, de	empr	arar el RFC de la esa que transfie mercancía.	Declarar el tipo de caso dela certificación autorizada de la empresa que transfiere la mercancía.

- Se modifica el Anexo 29 "Relación de autorizaciones previstas en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015", como sigue.
 - I. Para modificar el numeral 6. Para cambiar de aduana de adscripción de los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente, siempre que la autorización que se le hubiera otorgado para actuar en su aduana de adscripción, tenga una antigüedad mayor a dos años a la fecha de presentación de la solicitud y concluyan con el trámite de los despachos iniciados.
 - **II.** Para modificar el numeral 13. Para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal.



- **III.** Para modificar el numeral 16. Para que en la circunscripción de las aduanas del SAT se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Aduanera, su modificación o su prórroga.
- IV. Para modificar el numeral 26. Para la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos de empresas con Programa IMMEX, de conformidad con los artículos 61, fracción XVI de la Ley Aduanera y 172 del Reglamento de la Ley Aduanera, debiendo anexar la autorización al pedimento de importación definitiva.
- V. Para modificar el numeral 32. Para la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, para los efectos del artículo 154 de la Ley Aduanera.
- **VI.** Para modificar el numeral 41. Para importar temporalmente las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, de conformidad con los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera y 163 del Reglamento de la Ley Aduanera.
- **VII.** Para modificar el numeral 47. Para otorgar un plazo mayor a los establecidos por el artículo 116 de la Ley Aduanera, para retornar las mercancías señaladas en dicho artículo.
- Para efectos del artículo 167 de la Ley Aduanera, no se iniciara el procedimiento administrativo relativo a la suspensión, cuando se trate de la causales previstas en el artículo 164, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera, siempre que el agente aduanal que tenga conocimiento de la lesión al interés fiscal por inexactitud de la información declarada en el pedimento, proceda al pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, debiendo acreditar dicha situación ante la ACNA, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de noviembre de 2015.
 - Lo establecido en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de agentes aduanales que efectúen el despacho aduanero de mercancías en representación de importadores o exportadores que importen o exporten mercancías mediante suspensiones provisionales o definitivas o medidas cautelares otorgadas por el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Los importadores y exportadores que opten por despachar sus mercancías sin la intervención de agente aduanal o apoderado aduanal, así como sus representantes legales y auxiliares, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera y la presente Resolución, relativas al despacho aduanero.
- Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, serán exigibles a partir del 1 de septiembre de 2015.
- Se modifica el último párrafo del artículo Resolutivo Séptimo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, para quedar como sigue:
 - **SEPTIMO**.....Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley Aduanera y sus facturas."



CIR_GJN_MRHL_134.15

- Se deroga la fracción IV del artículo Único transitorio de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015.
- Se modifica la fracción X del artículo Único Transitorio de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015, para quedar como sigue:
 - **"X.** La derogación de la regla 3.7.28., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, aplicará a partir del 1 de septiembre de 2015."

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

 Lo dispuesto en la regla 1.10.12., relativa a las operaciones de despacho directo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2015.

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO

EXTERIOR PARA 2015

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicada en el DOF el 7 de abril de 2015:

- **A.** Se modifican las siguientes reglas:
- · 1.3.1. Segundo párrafo.
- 2.4.2. Tercer párrafo, fracción III, segundo párrafo, incisos a) y c).

Las modificaciones adiciones y derogaciones anteriores quedan como sigue:

- **B.** Se adiciona la siguiente regla:
- · 3.7.33., con un último párrafo.
- **C.** Se deroga la siguiente regla, publicada el 29 de junio de 2015 en la página electrónica www.sat.gob.mx y en el DOF el 28 de agosto de 2015.
- · 3.7.32.

Las mounicipies, adiciones y deregaciones anteneres quedam como cigue.
1.3.1.
Lo dispuesto en la regla, no será aplicable tratándose de las fracciones
arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, excepto tratándose de las mercancías
señaladas en las fracciones I, VIII y XVI de la regla y las realizadas por empresas de
mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII, únicamente para los Sectores 10 y
11 del anartado A del Anexo 10

1 del apartado A del Anexo 10.	ĺ
.4.2.	
l	
) Declarar la clave de pedimento que corresponda conforme a lo señalado	en
l Apéndice 2, del Anexo 22, asentando la clave del identificador que corresponda conforr	ne
I Apéndice 8, del citado Anexo. Asimismo se deberá declarar la fracción arancelaria de	la
percancía	



CIR_GJN_MRHL_134.15

c) Determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes de conformidad con la regla 4.6.8., fracción I.
3.7.32 Se deroga. 3.7.33
Lo establecido en la regla podrá aplicarse por una ocasión.
Segundo. Se deroga el artículo Resolutivo Cuarto publicado el 29 de junio de 2015 en la página electrónica www.sat.gob.mx, mismo que se establece como Resolutivo Octavo en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 28 de agosto de 2015.

Tercero. Se modifica el artículo Resolutivo Décimo publicado en el DOF el 28 de agosto de 2015 en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, para quedar como sigue:

"Décimo. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, serán exigibles a partir del 15 de enero de 2016."

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente,

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa CLAA carmen.borgonio@claa.org.mx